

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
TOLIMA**

**ACTA No. 52 de 2020 (Sala 3)  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>10 de marzo de 2020</b>
Inicio:	<b>9:08 horas</b>
Finalización:	<b>9:15 horas</b>

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Ancizar García Lamprea contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con radicación 73001-33-33-003-**2019-00157-00**.

**ASISTENTES**

**PARTE DEMANDANTE - APODERADA:** Se hace presente la abogada María Camila Villanueva Sánchez, identificada con C.C. 1.110.556.655 de Ibagué y T.P. 331.290 del C.S. de la Judicatura.

Se dejó constancia de la no comparecencia de la apoderada de la entidad demandada, Diana Cristina Bobadilla Osorio, a quien se le concederá el término de 3 días para que justifique la inasistencia a la presente audiencia, so pena de imponerse las sanciones pecuniarias.

Así mismo se deja constancia de la inasistencia de la representante del **Ministerio Público**.

**Auto:** Se reconoció personería a la abogada María Camila Villanueva Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder allegado a la presente diligencia.

**1. SANEAMIENTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que pese a que la entidad demandada se pronunció dentro del término legal, la contestación que hizo no se refirió ni a los hechos de la demanda ni a sus pretensiones, además, la argumentación que expuso, nada tiene que ver con el tema de la solicitud de revisión de la pensión del docente demandante para la inclusión de otros factores salariales, sino que la abogada, claramente sin una revisión del expediente y del traslado que se le dio a la entidad cuando se le notificó, se dedicó fue a tratar un tema completamente distinto y que está relacionado con una presunta sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, que no guarda ninguna relación de correspondencia con lo que aquí es objeto de debate, al punto que contestó inexistentes hechos de la demanda que la togada rotuló con los ordinales sexto y séptimo, cuando el demandante solo narra 5 hechos en el libelo inicial. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, ante la total ausencia de congruencia entre el asunto y el pronunciamiento de la entidad.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS**

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Se advirtió que la demandada no contestó demanda, ni se observó de oficio la configuración de alguna, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

A pesar de tener por no contestada la demanda, debe el despacho revisar los hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, los cuales son: los rotulados con los ordinales primero, segundo y tercero, en los que refiere que el demandante laboró por más de veinte años al servicio de la docencia oficial, adquiriendo su estatus pensional el 31 de enero de 2018, razón por la cual le fue reconocida pensión de jubilación a través de la Resolución 5060 del 31 de julio de 2018, con los factores salariales sueldo y prima de vacaciones, sin incluir otros como la prima de navidad y de servicios y demás percibidos por el docente en su último año de servicio.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el problema jurídico consiste en determinar si el demandante, en su condición de docente oficial, tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le revise, liquide y pague la pensión de jubilación de la que es beneficiario, con inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado.

**CONSTANCIA:** las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

## **4. CONCILIACIÓN**

Ante la inasistencia de la parte demandada, se declaró fallida la etapa de conciliación y se ordenó continuar con el desarrollo de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## **5. MEDIDAS CAUTELARES**

No se solicitaron.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

### **6.1. Parte demandante**

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (fls. 17-20).

### **6.2. Parte demandada**

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** No solicitó pruebas y tampoco allegó el expediente administrativo.

### 6.3. Prueba de Oficio

- Incorpórese como prueba documental el oficio TOL2019EE016077 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, en el que relaciona los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes al sistema de seguridad social, el cual se encuentra visto a folio 52 del expediente.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

### AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO Artículo 182 Ley 1437 de 2011

Fecha:	10 de marzo de 2020
Inicio:	9:15 horas
Finalización:	9:19 horas

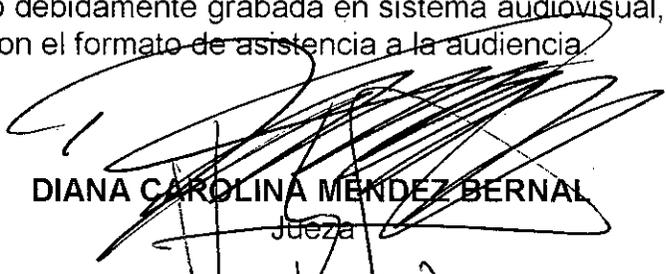
Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Parte demandante (*minuto 7:53 a 8:40*)

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será **ACCEDIENDO PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES** de la demanda. Se indicó a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.

  
DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

  
VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ

Secretaria Ad-hoc





Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ANCIZAR GARCÍA LAMPREA
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	73001-33-33-003-2019-00157-00
Fecha	10 DE MARZO DE 2020
Hora de Inicio	9:08 horas
Hora de finalización	9:19 horas.

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico LEGIBLE	Teléfono	Firma
MANO Camilo Villanueva Sanchez	C.C. 1.110.556.655	ApoDERADO sustituto Parte demandante	Camero 2 No. 11-70 C.C. San Miguel local 11-13.	notificacionesibague@graldocabo- gados.com.co.	261 0200 ext. 109-111-113	

La Secretaria Ad Hoc,

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ

